

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 1.º.—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, espeditos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creido conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.º Entiéndase por *justificante*, para los efectos del art. 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento espeditos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Seccion de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada, prefiriéndose entre ámbas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsas fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.º Los cesantes por reforma ó supresion de destinos hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos

ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.ª de la circular-instruccion, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general ántes de 1.º de Enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por más que lo contrario pretendiesen.

3.º Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipacion á fin de que ántes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.º Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.º del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmacion en algun destino del ramo por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripcion en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.ª y 3.ª de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.º Los cesantes de Correos hasta la

clase de equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmacion de algun destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general ántes del 1.º de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instruccion; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaracion de esta circular.

6.º Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaracion quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingresos, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Seccion en que residan; mas en este caso deberán verificarlo ántes de 1.º de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposicion 8.ª de la circular-instruccion; siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el periodo hábil para la admision de tales peticiones.

7.º Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaracion de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaracion de esta circular.

8.º A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el dia de publicarse los escalafones, se-

gun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas, por el órden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna mas preferente derecho.

9.º Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vagen con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocacion á los comprendidos en la escala general, en ámbos casos con sujecion á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo expondrán así á la Direccion general en el plazo de 15 dias para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectacion de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se de colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion ántes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del de-

creto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible según las mismas reglas para la colocación de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán a nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín oficial*, del cual remitirán un ejemplar a esta Dirección general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algún cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la elección. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado a este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término a los cesantes que preferían la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo a los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego a reunir todos los antecedentes que radiquen en los Archivos puestos a su cuidado, concernientes a los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresión de destino por consecuencia del decreto de organización de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán a la Dirección general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de concepción de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados Jefes de Sección reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Dirección general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán a la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se apoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta a la misma.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Señor Jefe de la Sección de Comunicaciones de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular de

20 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministro de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 13 del actual lo siguiente:—Excmo. Señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

—En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como particulares se expenden cartuchos metálicos de procedencia del Estado, sustraídos sin duda hasta el día, sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afetar a la libertad de la industria privada, S. A. el Regente del Reino teniendo en cuenta los intereses de aquella a la vez que los del Estado, ha tenido a bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real, en la superficie exterior de la base ó cabeza de los expresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra, que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido que hecha pública esta determinación, podrá perseguirse a los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraídos de Guerra por todas las autoridades a quien compete el hacerla en beneficio del mejor servicio y conservación de los intereses del Erario.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial a fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cuiden del exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Zamora 1.º de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y a fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, esta Dirección ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Caja de la Administración económica de esa provincia, desde luego y hasta 1.º de Enero de 1870, los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 de su importe, con arreglo a la ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago a las oficinas centrales de la Deuda.—Consiguiente a lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, dicha Caja, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los titu-

los ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita a esta Dirección; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriés, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, los cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos a estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeración de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.—Dispondrá V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y según se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de dicho Enero, devolviéndose a V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.—Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su día un ejemplar del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicación que se previene.»—Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Zamora 30 de Noviembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

Impuesto personal.—Circular.

La instrucción provisional publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 26, de 16 de Agosto último, para el establecimiento y recaudación del impuesto personal en el actual año económico de 1869 a 70, señala de una manera clara y terminante los plazos en que los Ayuntamientos, deben proceder al nombramiento de las Juntas repartidoras y demás operaciones subsiguientes a la inmediata formación de los repartimientos individuales, marcándose al propio tiempo las reglas y modelos a que deben sujetarse dichas operaciones.

En circular inserta en el *Boletín*, número 25, de 27 de dicho mes, se previno también que aprobado por la Excm. Diputación el repartimiento general, procediesen las Juntas repartidoras a exigir a los contribuyentes las declaraciones de haberes de que trata el artículo 25 y siguientes de dicha instrucción, y que los municipios remitiesen a esta Administración económica las listas nominales

de los sujetos que debían componer dichas juntas, cuyo servicio volvió a recordarse en otra circular publicada en el *Boletín* número 40, de 1.º de Octubre siguiente.

A pesar de disposiciones tan terminantes, pocos son los Ayuntamientos de la provincia que hasta el día han cumplido con la remisión de las referidas listas nominales de repartidores y presentación de la copia certificada del repartimiento en los términos que previene el artículo 41 de dicha instrucción. En este estado, y no pudiendo consentir por más tiempo tanta apatía de parte de los Ayuntamientos respecto del cumplimiento de un servicio tan recomendado, y que hallándose votado dicho impuesto por las Cortes constituyentes y convertido en ley, debieron los referidos Ayuntamientos y contribuyentes cumplir y observar sus disposiciones, he resuelto prevenir a dichas corporaciones municipales, en cumplimiento de cuanto se me ordena por el Ilmo. señor Director general de contribuciones en su superior orden de 23 de Noviembre último, que si para el día 15 del presente mes no han remitido a esta Administración las referidas listas del nombramiento de Juntas y las copias certificadas de los repartimientos que deben formarse, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de proponer al señor Gobernador de la provincia, contra los morosos, la imposición de multas de que trata el artículo 46 de dicha instrucción, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo al 47 de la misma.

Zamora 2 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

Muchas son las circulares que esta Administración ha dirigido a los Ayuntamientos de la provincia, por medio del *Boletín oficial*, previniéndoles se presenten en las épocas marcadas por Instrucción a satisfacer en la Caja del Tesoro el importe de sus contribuciones, y entre ellas los atrasos que adeudan por la estinguida contribución de consumos, y lo que les corresponde por impuesto personal en los tres últimos trimestres del año económico de 1868 a 69, cuyos repartimientos aprobados por esta oficina se hallan en poder de los municipios.

En el deseo de que no se causen perjuicios a los pueblos con medidas de rigor, esta oficina ha creído conveniente dirigirse de nuevo a los referidos Ayuntamientos, como representantes de aquellas, manifestándoles que siendo muchas las atenciones que pesan sobre esta Caja, a cuyo pago se vé obligada esta dependencia a virtud de órdenes apremiantes de la superioridad, se hace preciso é indispensable que para antes del día 20 del mes actual se apresuren a satisfacer sus débitos por dichas contribuciones de consumo é impuesto personal, en el concepto de que de no hacerlo así me veré en la necesidad, aunque contra mi voluntad, de expedir contra los morosos los apremios de instrucción.

Espero del celo de los señores Alcaldes de la provincia, que secundarán mis

deseos, evitándose de esta manera tener que apelar á medidas de rigor, que siempre perjudican al contribuyente.

Zamora 4 de Diciembre de 1869.—
Federico de Ardanaz.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, en 23 del actual, la orden siguiente:

«Ha llamado seriamente la atención de S. A. el Regente del Reino el censurable abuso que se comete por algunos Tribunales y Juzgados, pronunciando las sentencias y dictando las providencias interlocutorias fuera de los términos señalados por las disposiciones que están en vigor. Semejante proceder, además de constituir una infracción incensurable de la ley, redundando en daño de los intereses de la administración de justicia y en desdoro del poder judicial y del buen nombre de los funcionarios del mismo; y para evitar que continúe se ha servido S. A. adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias cuidarán de dictar las sentencias y las providencias interlocutorias, dentro de los términos señalados por las leyes.

2.ª Los Regentes de las Audiencias encargarán severamente á los Jueces de primera instancia, y estos á los de paz, que den inescusablemente las sentencias y los autos interlocutorios dentro de los términos legales.

3.ª Los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y los de las Audiencias harán especial expresión en los apuntamientos de las sentencias y providencias interlocutorias que se hubiesen dictado por las Salas de las Audiencias y por los Juzgados de primera instancia respectivamente fuera de los términos debidos, consignando el tiempo que hubiesen escedido.

4.ª Los Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y los de los Juzgados de primera instancia no omitirán nunca la nota de presentación en los escritos de cualquiera clase que sean.

5.ª Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, las de las Audiencias y los Jueces de primera instancia impondrán con todo rigor las correcciones procedentes de derecho á los Magistrados de las Salas de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y de paz respectivamente que dictaren sentencias ó providencias interlocutorias fuera de los términos marcados en las leyes, remitiendo á este Ministerio mensualmente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia una certificación de las que se hubiesen impuesto.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conoci-

miento de los Jueces de primera instancia, los de paz y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 30 de Noviembre de 1869.—
D. O. D. S. S. El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

El señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al señor Regente de esta Audiencia, en orden de 12 del actual, lo siguiente:

«Habiendo visto la luz pública una obra jurídico administrativa, titulada *La Justicia y la Administración*, escrita por don Antonio Alcántara y Perez y don Juan de Morales y Serrano, oficiales del Consejo de Estado, cuyo principal objeto es desdoblver las teorías mas importantes del derecho administrativo en sus relaciones con el civil, segun los principios de la ciencia moderna y explicar conforme á la jurisprudencia de consejo de Estado el recto sentido de las disposiciones que regulan el modo de proceder en los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre el orden civil y el administrativo, S. A. el Regente del Reino no ha podido menos de fijar su atención en la importancia y oportunidad de la indicada obra, que además de haber sido favorablemente juzgada por la Academia de ciencias morales y políticas, viene á satisfacer una gran necesidad del servicio por la interesante copia de doctrina con que ilustra una materia tan digna de profundo estudio. En su virtud penetrado S. A. de la notoria utilidad que al buen servicio y á los funcionarios del orden judicial y fiscal reporta la mencionada obra, porque cuanto mas conocida sea entre esta ilustrada clase, tanto mas innecesario será corregir errores graves de doctrina sobre el fondo y sobre el procedimiento, por medio de circulares como las que este Ministerio ha tenido que expedir en repetidas ocasiones á escitación del Consejo de Estado. S. A. se ha servido mandar se recomiende por V. S. á los Jueces de primera instancia de ese Territorio la adquisición de tan útil y notable obra.»

Y de acuerdo de S. S. se circula la preinserta orden por los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia, para que sirva de recomendación á todos los Jueces de primera instancia, y adquieran, si les fuese posible, la obra jurídico administrativa citada, que les será de utilidad en el ejercicio de sus cargos.

Valladolid 30 de Noviembre de 1869.—
Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se

han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

FECHAS en que lo han verificado.	AFODERADOS que las han recogido.	CAUSANTES O HEREDEROS á quienes corresponden.	SU IMPORTE.	NUMERO de salida de las facturas.
18 Diciembre 69.	José Pozo Mazzei.	PROVINCIA DE ZAMORA. Antonio Alvarez.	342'550	116854

Madrid 19 de Octubre de 1869.—
El Secretario, José M. Mendez.—V.º B.º
—Heredia.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta convocada para el día de ayer, con objeto de proceder á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administración militar y que perteneció á los extinguidos batallones provinciales, en Búrgos, Ciu-

dad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Salamauca, Soria y Zamora, se convoca una segunda y tambien simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los citados puntos, á las doce del día 15 del corriente mes, con las mismas formalidades anunciadas para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—
Manuel Martinez Tenaquero.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de enagenar el vestuario y menaje, procedente del extinguido Batallon provincial á que dió nombre esta ciudad, se convoca á otra nueva licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 15 del corriente mes, con las mismas formalidades y requisitos exigidos para la primera.

Valladolid 4 de Diciembre de 1869.—
Manuel Martinez Tenaquero.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

NOTA de las compras verificadas en todo el presente mes para las atenciones del servicio, con expresion del nombre del vendedor, precio y demás circunstancias.

Dia.	Pueblo.	NOMBRE de los vendedores.	Carbon.		Precio.		Total.	
			Qls. mts.	Escudos.	Escudos.	Escudos.		
	Zamora.	Juan Manuel Melero.	2'640		3'912		10'527	
		TOTAL.....	2'640				10'327	

Zamora 30 de Noviembre de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña.
—El Administrador, Dario Granés.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Circular.

Estando prevenido por las disposiciones vigentes que cuando una escuela resulte vacante se provea de Maestro interino hasta que pueda efectuarse en propiedad y siendo de la incumbencia de los Ayuntamientos el hacer dichos nombramientos

á propuesta de la Junta provincial de 1.ª enseñanza, la que tengo el honor de presidir, ha acordado hacer presente á los Maestros y Maestras, que deseen colocarse como tales interinos que dirijan una instancia á la misma expresando los partidos judiciales en cuyos pueblos les sea conveniente dicha colocacion, puesto que la urgencia con que aquel servicio debe cumplirse no permite anunciarse cual se hace para proveer las escuelas en propiedad.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto se suplica á los Srs. Alcaldes hagan saber esta disposicion á los Maestros y Maestras que residan en su distrito.

Zamora 30 de Noviembre de 1869.—El Vicepresidente, Nicolás Moral.—Dionisio Casas, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de primera instancia de esta capital, me dice lo que sigue:

«He de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas por medio del *Boletín* de la provincia, á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, para que procedan á la detencion inmediata y remision á este Juzgado de cualesquiera persona ó personas en cuyo poder se hallen, ó sorprendan cualquiera de las alhajas que se dicen á continuacion, robadas á doña Tomasa García de Bujanda, de esta vecindad, en la noche del 5 de Setiembre último; pues así lo he acordado en la causa criminal que con dicho motivo se sigue.»

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias á los efectos que indica el expresado Juzgado.

Zamora 2 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Efectos robados.

- Doce cubiertos de plata, modernos, lisos, con las iniciales de T. B.
- Otro cubierto con las mismas iniciales lacerado.
- Seis cucharillas de plata, lisas, sin iniciales.
- Cinco cuchillos, hoja redonda y mango de plata con las iniciales T. B.
- Dos pares de pendientes de oro, arillos antiguos con un botoncito.
- Un medallon de oro con la imagen de la Virgen y el Padre Eterno.
- Un pañuelo de manila, grande, color mahon, con chinos bordados y otras labores, con fleco del mismo color.

Don José Vicente Tola, Secretario del Juzgado de paz de Manzanal del Barco del que es Juez el señor don Juan Argüello,

Certifico: Que en este dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Domingo Rodrigo Alvarez y demás man-

comunados, vecinos del mismo, por cierta escritura de préstamo contra Santos Granados Mezquita sobre pago de treinta y seis escudos y costas causadas, en cuyo juicio por el señor Juez de paz se dictó en rebeldía por ausencia del demandado, la sentencia que sigue:

Sentencia.—En Manzanal del Barco á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Juan Argüello, Juez de paz del mismo, en los autos de juicio verbal provocado por Domingo Rodrigo Alvarez, Bernardo Raton Prada y Cipriano Prieto Ruano, á voz y nombre de otros varios, mancomunados, contra Santos Granados Mezquita, todos de esta vecindad, y este último en rebeldía por su ausencia, sobre pago de treinta y seis escudos y costas causadas que dicen los primeros han pagado por el demandado.

Resultando que los dichos demandantes y el demandado sacaron porcion de grano de casa de don Juan Prada, vecino del arrabal de San Lázaro, en Zamora, prestado en el año anterior de mil ochocientos sesenta y ocho, para lo cual se obligaron mancomunadamente al pago de ciento ochenta y cuatro escudos, importe de dicha obligacion, cuyo pago habian de verificar en el Agosto de este año,

Resultando que todos los mancomunados con el demandado pagaron sus adeudos excepto él,

Resultando que dicho Santos fué avisado dos y tres veces por los compañeros fuese á pagar los treinta y seis escudos, importe de seis fanegas de centeno que él habia recibido, lo que no quiso verificar, sin perjuicio de haber venido comisionado ó encargado del don Juan á reclamar su cantidad, y que por mediados de Octubre último le avisaron nuevamente fuese á corresponder con su deuda, y su contestacion amistosa fué de que iba á verse con el antedicho don Juan, y en lugar de hacerlo como prometió, se ausentó del pueblo, ignorándose su paradero,

Visto por el señor Juez la obligacion de préstamo que presentaron los demandantes, la cual les entregó despues de pagado su importe el don Juan, por la que se vé haber pagado los dichos demandantes por el Santos la suma reclamada, por cuanto se conoce evidentemente que su peticion es justa y legal, y por lo mismo han probado bien y cumplidamente su demanda,

Considerando ser justa su peticion, Visto el artículo 1173 del enjuiciamiento civil por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar como condena al expresado Santos Granados Mezquita á que en el término de cuarenta dias pague á los demandantes Domingo Rodrigo y compañeros los treinta y seis escudos y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, y por esta sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados de este Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de dicho enjuiciamiento civil, á cuyo fin se fijaron edictos en los sitios públicos de este pueblo arréglando diligencia de ello para los fines oportunos, lo mandó, pro-

nunció y firmó el dicho señor Juez de lo que yo el Secretario certifico.—Juan Argüello.—Por su mandado, José Vicente.

Concuerda con su original á que me remito, y para cumplir con lo prevenido para estos juicios en el enjuiciamiento civil se publica en rebeldía del Santos Granados Mezquita en Manzanal del Barco á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Argüello.—El Secretario, José Vicente.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Beaveute y su partido, etc.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Micaela Martin Blanco, natural de San Martin de Valderaduey y residente en Santa Croya de Tera, contra la que y otros se ha seguido causa criminal de oficio sobre hurto de un ganso y una gallina á Antonio Santiago y Antonia Santos, vecinos de dicho Santa Croya de Tera, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda dentro del término de nueve dias á fin de notificarla la sentencia pronunciada en dicha causa y hacerla las advertencias comunes para ante la Excelentísima Audiencia del territorio con apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándola el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora.

Benavente veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Por mandado de su Señoría, José Tejedor Llona.

Don Inocencio Madrigal, primer suplente de Juez de paz de Alcañices, encargado del Juzgado,

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Paez Moran, vecino de Carbajales, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que ha recaido en la causa que se sigue por hurto; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Inocencio Madrigal.—De orden de S. S., Manuel Marron.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

En el dia 5 del actual, y sitio cañada de las varas, dehesa de Zahora, término de Villamanrique, fué hallado el cadáver de un hombre de unos 25 á 30 años de edad, estatura como de un metro 600 milímetros, color blanco y de un grueso regular, vestido pobremente con chaqueta de paño fino, vieja, color aceituna, chaleco de paño negro, pantalón de idem, con muchos remiendos sostenido por un pedazo de faja encarnada, atada á la cintura, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, calzado de alpargatas de capillos, sombrero de filtro negro, capote de paño viejo, con capucha pero sin man-

gas, cuya persona no ha podido identificarse por falta de datos; con el fin de conseguirlo y ver de descubrir los autores de la muerte violenta, me dirijo á V. S. rogándole encarecidamente disponga la insercion de esta comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando y escite á los Alcaldes de los pueblos lo publiquen por edictos dando á conocer el encuentro de dicho cadáver con el fin de que si alguna persona tuviera noticia ó motivo para conocer de quien fuera ó sus autores, lo haga presente al momento por medio de la Alcaldía respectiva y esta remita los antecedentes á este Juzgado que al efecto ha señalado el término de tres meses para esperar el resultado y cualquiera reclamacion que se haga, pues como V. S. conoce, en ello está altamente interesada la administracion de justicia, y espero se sirva remitirme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Infantes 24 de Noviembre de 1869.—Tomás Dominguez y Marrategui.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

EL CORREO MILITAR.

PERIÓDICO BISEMANAL.

Redacion y Administracion, calle de la Libertad, 21, principal.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—Muy señor mio y de toda mi consideracion: la noble y leal conducta del ejército durante los últimos acontecimientos, su incuestionable valor y asombrosa actividad, han contribuido eficazmente al restablecimiento del orden, hondamente perturbado. Mas tales resultados no se han obtenido sin que se derrame sangre y sin llevar el luto y la afliccion á muchas familias que han visto sucumbir victimas de su deber, acaso á los que á su sosten contribuian.

Ciertamente que es imposible reparar tan sensibles pérdidas, pero algun consuelo se puede proporcionar á los que hayan quedado sin apoyo ni recursos y en la mas completa desgracia.

Para tan benéfico fin se ha abierto una suscripcion en las columnas del «Correo Militar,» siendo dos escudos el tipo máximo que se ha fijado y, aunque la cantidad recaudada no es todavia considerable, hácese preciso que las familias de los militares y voluntarios de la libertad, muertos en la pasada insurreccion en defensa de los mas sagrados intereses, que se consideren con derecho á un auxilio como el indicado, remitan á esta Redacion, calle de la Libertad, núm. 21, principal, los documentos que justifiquen los referidos extremos.

V. S. que comprende las dificultades que la realizacion de este pensamiento encierra y la imposibilidad de proceder á ciertas averiguaciones, no estrañará la súplica de que haga insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando el oportuno aviso para que las personas que deseen recibir una parte proporcional de la suscripcion citada y tengan á ella de echo puedan conocerlo por ese medio de publicidad y hacer las oportunas gestiones.

Los generosos sentimientos que á V. S. distinguen hacen esperar fundadamente secunde tan filantrópica idea y por ello merece anticipadas gracias que gustoso le doy aprovechando esta ocasion para ofrecerme á V. S. afectísimo seguro servidor—Q. B. S. M.—Miguel A. Espina.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º